0000377
TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE

2026

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.586-2026

[2 de noviembre de 2026]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA FRASE "*POR UNA SOLA VEZ*" CONTENIDA EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 17.344, QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS EN LOS CASOS QUE INDICA, EN EL PROCESO ROL V-249-2024, SEGUIDO ANTE EL DÉCIMO OCTAVO JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE SANTIAGO, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, POR RECURSO DE APELACIÓN, BAJO EL ROL N° 6652-2026 (CIVIL)

ANTONELLA JOSEFA MESTRE VÁSQUEZ

EN EL PROCESO ROL V-249-2024, SEGUIDO ANTE EL DÉCIMO OCTAVO JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE SANTIAGO, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, POR RECURSO DE APELACIÓN, BAJO EL ROL N° 6652- 2026 (CIVIL)

VISTOS:

Que, con fecha 8 de mayo de 2026, Antonella Josefa Mestre Vásquez ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1° de la Ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica, en el proceso Rol V-249-2024, seguido ante el Décimo Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 6652-2026 (Civil).

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por resolución de la Segunda Sala de fecha 14 de mayo de 2026, a fojas 65, y se ordenó la suspensión del procedimiento. Posteriormente, fue declarado admisible de manera parcial, por resolución de la misma Sala de 3 de junio de 2026, de fojas 338, respecto de la frase *"por una sola vez"* contenida en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 17.344, e inadmisible en lo demás.

Precepto legal cuya aplicación se impugna:

El texto del precepto legal impugnado dispone en su parte destacada:

Ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica

"Artículo 1.

[…]

Sin perjuicio de los casos en que las leyes autorizan la rectificación de inscripciones del Registro Civil, o el uso de nombres y apellidos distintos de los originarios a consecuencia de una legitimación, legitimación adoptiva o adopción, cualquiera persona podrá solicitar ***por una sola vez,*** *que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes:*

[…].".

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Indica la requirente que nació el 1 de octubre de 2006, y que fue inscrita por su progenitor con el nombre de Martina, el que correspondía al nombre de su amante.

Expone que esta situación le causó a ella y a su familia un gran menoscabo moral y psicológico, razón por la cual su madre solicitó ante el Decimotercer Juzgado Civil de Santiago (Rol V-53-2012) el cambio de su primer nombre, de Martina a Antonella, lo que fue decretado por sentencia de 31 de julio de 2012.

Relata asimismo la actora que no ha tenido una relación directa y regular con su progenitor, y que en los hechos fue el cónyuge de su madre, Hernán Javier Opitz Kunz quien asumió el rol de padre, por lo que dentro de su círculo de amigos es conocida como Antonella Opitz Vásquez. Refiere que incluso en su

momento se inició un procedimiento de adopción ante el Cuarto Juzgado de Familia, respecto del cual su padre biológico se opuso, por lo que a la postre no prosperó.

Destaca también que su progenitor nunca pagó en tiempo y forma la pensión alimenticia, lo que derivó en una serie de apremios respecto del alimentante.

La requirente hace ver que esta situación ha marcado su vida y le afecta de sobremanera, pues cada vez que la llaman por su primer apellido, le provoca recuerdos emocionales irreparables producto del abandono de su progenitor.

En este escenario, explica que ante el Decimoctavo Juzgado Civil de Santiago presentó una solicitud para cambiar su primer apellido, causa que se tramita bajo el Rit V-249-2024.

Explica que por sentencia de 6 de marzo de 2026 el tribunal rechazó la petición, en virtud del precepto legal impugnado en autos.

Indica que hoy está pendiente un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol 6652-2026 (Civil).

Como conflicto constitucional, la requirente plantea que el precepto legal impugnado, **en primer lugar**, afecta el legítimo ejercicio del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, consagrado en el número 1° del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

Indica que la norma en examen provoca una afectación a su integridad síquica, bien jurídico que supone la plenitud moral de una persona.

En segundo término, se alega que el precepto legal impugnado la priva del legítimo ejercicio del derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en numeral 2° del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, desde que en mérito y con cargo a una formalidad, se le impide gozar de un derecho del que gozan todos los habitantes de la República, esto es, usar un nombre que la represente y que guarde relación con su identidad, historia y origen.

Sostiene que con la aplicación de la disposición impugnada se incurre en una clara discriminación, pues al no existir otro mecanismo para el cambio de apellido, se le está privando de gozar de un derecho que asiste a todas las personas en la República, en el sentido de usar un nombre que los represente y se relacione con su identidad.

Seguidamente, se argumenta que la aplicación de la norma impugnada, en el caso pendiente de resolverse, provoca una vulneración del derecho a la honra, que se encuentra consagrado en el numeral 4° del Artículo 19 de la Carta Fundamental, pues el derecho a usar el nombre que le corresponde a una persona, de acuerdo a la filiación natural y legalmente establecida, se relaciona

0000380
TRESCIENTOS OCHENTA

directamente con la autopercepción positiva y buena que cada persona tiene derecho a tener de sí misma, y la que espera de los demás.

Agrega que la aplicación al caso sub lite de la norma que se impugna, pasa a llevar preceptos fundamentales contenidos en las Bases de la Institucionalidad, contenidas capítulo inicial de la Constitución, que deben servir de guía y orientación a quien pretenda interpretar cualquier precepto de nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el precepto contenido en el inciso primero del artículo primero de la Carta Política, según el cual *"Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos"*, y el contenido en el inciso tercero, según el cual *"El Estado está al servicio de la persona humana"*, son parámetros primordiales y referentes a la hora de determinar si el precepto que motiva el presente requerimiento es aplicable en el procedimiento que se encuentra pendiente.

Finalmente, se invoca el artículo 5°, inciso segundo de la Constitución, y se sostiene que la pretensión del Estado de ejercer Soberanía por la vía jurisdiccional aplicando una ley ordinaria, debe ceder ante el imperativo superior que supone el respeto de las garantías invocadas, particularmente la premisa de que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

En este sentido, alega que el derecho a la identidad, se encuentra consagrado en el artículo 3° la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Señala que aunque el derecho a la identidad no se encuentra reconocido expresamente en estos instrumentos internacionales, ya que no lo mencionan en forma expresa, éste ha sido definido e invocada su protección por diversos organismos internacionales, los cuales han estimado que se encuentra comprendido en diversos otros derechos que han sido reconocidos por tratados, obligando de este modo a los Estados a respetarlo y promoverlo.

Conferidos los traslados de fondo a todas las partes de la gestión pendiente y a los órganos constitucionales interesados, no se efectuaron presentaciones.

A fojas 348, por decreto de 2 de julio de 2026, fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y adopción de acuerdo

En Sesión de Pleno de 1 de septiembre de 2026 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos, por la parte requirente, de la

00000381
TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO

abogada Pamela Vásquez Ibacache, y se adoptó acuerdo, conforme fue certificado por la relatora de la causa.

Y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO

PRIMERO: Que, Antonella Josefa Mestre Vásquez ha solicitado a esta Magistratura la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1° de la Ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica, en el proceso Rol V-249-2024, seguido ante el 18° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 6652- 2026 (Civil).

SEGUNDO: Que, la requirente nació el 1 de octubre de 2006, siendo inscrita por su progenitor bajo el nombre de Martina. A sus 5 años de edad, su madre solicitó judicialmente rectificar la partida de nacimiento de la menor, cambiando el nombre de "Martina" por "Antonella", pues el primero se correspondía con el nombre de la amante del padre, lo que le habría causado a la menor y a su familia un profundo menoscabo moral y psicológico. La acción se tramitó ante el 13° Juzgado Civil de Santiago, Rol V-53-2012, dictándose sentencia estimatoria con fecha 31 de julio de 2012.

La requirente expone que, a lo largo de su vida, no ha tenido relación directa y regular con su progenitor, y quien sí ha ejercido verdaderamente como padre desde que ella tenía 9 años de edad, es el cónyuge de su madre. Por ello, se presentó solicitud de susceptibilidad de adopción ante el 4° Juzgado de Familia de Santiago. Sin embargo, dicha acción no prosperó, ante la negativa del padre biológico.

Con posterioridad, con el fin de llevar el apellido de quien en los hechos ha sido su padre, la requirente presentó solicitud de cambio de apellido y rectificación de partida de nacimiento, con el objeto de cambiar "Mestre" por "Opitz" y quedar entonces inscrita como "Antonella Josefa Opitz Vásquez". Acción que se tramita ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, V-249-2024. Con fecha 6 de marzo de 2026, el tribunal rechazó la solicitud, invocando el precepto legal impugnado. Concretamente, la sentencia expuso:

"*Tercero: Que conforme lo señalado por la propia solicitante en su presentación de folio 1 y lo informado por el Servicio de Registro Civil e Identificación a folio 17, se desprende que la solicitante ya cuenta con una rectificación judicial de su partida de nacimiento, por lo que al tenor de los dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°17.344, que dispone que la partida*

00000382
TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS

nacimiento sólo se puede rectificar por una sola vez, esta solicitud debe ser rechazada." (fojas 296 y 297)

En contra de esta resolución, la requirente dedujo recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo Rol 6652-2026 (Civil), en actual estado de relación, lo que constituye la gestión pendiente de estos autos.

TERCERO: Que, como conflicto de constitucionalidad, expone la requirente que la aplicación de la frase "por una sola vez" del precepto impugnado resulta contraria a los artículos 1°, 5° inciso segundo, y 19 numerales 1, 2 y 4 de la Carta Fundamental, en relación con el derecho a la identidad, el derecho a la integridad psíquica, la igualdad ante la ley y el derecho a la honra.

CUARTO: Que, esta Magistratura ha emitido numerosos pronunciamientos sobre la norma impugnada, con un particular desarrollo del derecho a la identidad personal (v.gr. STC Roles N° 17.358-26, 17.041-25, 15.340-24, 13.317-22, 11.969-21, 10.975-21, 9961-20, 7670-19, entre otros), mediante los cuales ha asentado los principios y criterios que a continuación se expondrán.

Siguiendo dichos lineamientos, en lo sucesivo se hará una breve referencia al marco normativo aplicable y a los estándares desarrollados por este Tribunal respecto del derecho a la identidad personal, para luego reparar en las particularidades que presenta el caso de estos autos que motivan a acoger el requerimiento, en especial, la circunstancia de que el primer cambio de la requirente fue solicitado por su madre cuando aquella tenía 5 años de edad.

II. LA LEY N° 17.344 Y LA RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE REGISTRAL

QUINTO: Que, el artículo 58 bis del Código Civil define el nombre como el conjunto de palabras que sirve legalmente para identificar a una persona. Está formado por el o los nombres propios, y por el o los apellidos con que se encuentre individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el legislador dispone de mecanismos que admiten el cambio de nombre registrado en la inscripción de nacimiento en circunstancias y oportunidades específicas, entre los que se cuenta la Ley N° 17.344.

SEXTO: Que, la Ley N° 17.344 que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica y que modifica la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil, fue publicada en el Diario Oficial con fecha 22 de septiembre de 1970.

En los fundamentos de la moción parlamentaria que dio origen a la ley, se consignó que la iniciativa tenía por objeto llenar un vacío, por cuanto la

legislación vigente hasta ese momento sólo autorizaba la rectificación de la partida de nacimiento en caso de existir algún error, sin permitir que "*personas que sufren graves complejos debido a sus nombres o apellidos, ya sea por la excentricidad de sus padres al bautizarlos con nombres ridículos o porque la costumbre ha determinado simplemente que ciertos nombres o apellidos se consideren risibles o bien en el caso de apellidos extranjeros, porque su pronunciación resulta difícil o mueve a risa*" pudieran optar a dicha opción (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 17.344, p. 3).

SÉPTIMO: Que, la regulación contenida en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 17.344, habilita a cualquier persona el cambio de nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos que allí se indican. En la misma disposición se limita el ejercicio de dicha opción a sólo una oportunidad.

Al respecto, este Tribunal ha reconocido que, en principio, la referida limitación se justifica por razones de interés público, en razón de la necesaria certeza y estabilidad que demanda la identificación de una persona, atendida la relevancia social y los efectos jurídicos que se siguen de ésta, tal como se expuso a propósito del derecho al nombre (véase STC Roles N° 10.975-21 y 11.969-21).

De esta manera, se advierte un interés del legislador por equilibrar, por un lado, la posibilidad del cambio de nombre de las personas, como también, mantener una determinada estabilidad en el contexto del tráfico jurídico. Ello se observa no solamente en la limitación a una sola oportunidad en la Ley N° 17.344, sino que también en su delimitación a un conjunto de casos señalados en el mismo inciso segundo del artículo 1°.

OCTAVO: Que, no obstante el equilibrio que se observa busca mantener el legislador, también ha indicado esta Magistratura que "*restringir por una sola vez el cambio de nombre al adolescente en un caso concreto puede atentar contra los derechos fundamentales, específicamente contra el derecho a la identidad personal*" (STC Rol N° 11.969-21, c. 23°). Más recientemente, ha complementado señalando que *"[s]i bien, el legislador incluyó la expresión "por una sola vez" con el objetivo de acotar el ejercicio de esta facultad, dicha limitación no puede razonablemente entenderse como una prohibición absoluta que impida, en todo evento, una segunda modificación registral, prescindiendo del contexto particular del solicitante y de la eventual concurrencia de hechos nuevos y graves que no pudieron ser considerados al momento del primer cambio, como ocurre en el caso sub-lite. Ni tampoco fueron posibles de prever en el campo legislativo"* (STC Rol N° 17.041-25, c. 21°).

NOVENO: Que, recientemente, el legislador ha incorporado en el ordenamiento jurídico mecanismos adicionales que permiten el cambio de nombre. Así ocurre, por ejemplo, en la ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, como también en la ley N°

21.334, sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres.

Sobre este último cuerpo legal, cabe tener presente la incorporación en la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, del artículo 17 bis, el que permite a toda persona mayor de edad por una sola vez, y en la forma que dispone el presente artículo, solicitar ante el Servicio de Registro Civil e Identificación el cambio de orden de apellidos determinados en su inscripción de nacimiento, conforme las reglas allí indicadas. Dicha modificación, a diferencia del mecanismo previsto en la Ley N° 17.344, es de carácter administrativo, resolviéndose directamente por el órgano recién indicado.

En consecuencia, el conflicto constitucional debe insertarse teniendo en consideración los antecedentes de la Ley N° 17.344, como también en el contexto normativo dinámico del legislador que ha profundizado en el reconocimiento de diversas dimensiones de la identidad de las personas, contrastándose a continuación con los estándares de la jurisprudencia constitucional en la materia para resolver la presente acción.

III. DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL Y, EN PARTICULAR, EL DERECHO AL NOMBRE

DÉCIMO: Que, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (RAE), el vocablo "identidad" es, en sus diversas acepciones, un "*conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás*", "*conciencia que una persona o colectividad tiene de ser ella misma y distinta de los demás*", "*hecho de ser alguien o algo el mismo que se supone o se busca*". Según el Diccionario del Español Jurídico de la misma RAE, la expresión indica "*datos básicos que permiten identificar a una persona por su nombre, filiación, lugar de nacimiento y número de documento nacional de identidad*".

Como puede observarse, la identidad dice relación tanto con la forma en que una persona se percibe a sí misma, como con los rasgos propios que la caracterizan ante los demás. Esto último ha conducido a que se reconozca un derecho a la identidad personal, siendo esa identidad personal "*[t]odo aquello que hace que cada cual sea 'uno mismo' y no 'otro'. Este plexo de características de la personalidad de 'cada cual' se proyecta hacia el mundo exterior, se fenomenaliza, y permite a los demás conocer a la persona*" (FERNÁNDEZ SESSAREGO , C. (1992), Derecho a la identidad personal, Ed. Astrea, p. 113). La identidad es así "*[u]n elemento esencial del derecho de las personas, para ser únicas en su especie, para poder diferenciarlas del resto de los componentes de la sociedad, haciéndolos objeto de derechos y obligaciones concretas en tanto a su identificación individual, a las relaciones jurídicas de las que sea parte o en las*

que como tercero, sea afectado. Esta visión pragmática de la identidad sirve al derecho como medio de determinación de aquellos que son sujetos tanto de derechos, como de obligaciones" (LÓPEZ SERNA, M.L. y KALA, J.C. "Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad" (2018), en Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato, México, Año 7, núm. 14, p. 68).

DÉCIMO PRIMERO: Que, este Tribunal ha señalado que *"[s]in perjuicio de que el derecho a la identidad personal no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución chilena, diversas sentencias de esta Magistratura lo han reconocido como un derecho de carácter implícito, ya que emana de la dignidad humana y, al encontrarse recogido implícitamente en diversos tratados internacionales sobre derechos fundamentales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, es uno de aquellos derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana a los que alude el artículo 5° inciso 2° constitucional"* (STC Rol N° 11.969-21, c.11°. En el mismo sentido, ver STC Roles N° 7670-19, c. 9°; 9961-20, c. 16°; 10.975-21, c. 11°; 13.317-22, cc. 11° y 12°; y, 17.041-25, c. 14°). De este modo, la jurisprudencia sostenida del Tribunal Constitucional ha estructurado el fundamento constitucional del derecho a la identidad articulando lo dispuesto en el artículo 1°, inciso primero, con la cláusula del artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución.

En cuanto a su contenido, esta Magistratura ha expresado que "*el derecho a la identidad personal comprende –en un sentido amplio- la posibilidad de que todo ser humano sea uno mismo y no otro y, en un sentido restringido, el derecho de la persona a ser inscrita inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre desde que nace y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Desde este punto de vista existe una estrecha vinculación entre el derecho a la identidad personal y la dignidad humana –piedra angular de todo el edificio de los derechos fundamentales- pues esta solo se afirma cuando la persona goza de la seguridad de conocer su origen y, sobre esa base, puede aspirar a ser reconocida como tal dentro de la sociedad*" (STC Rol N° 834-07, c. 15°. En un sentido similar, véase STC Rol N° 1340-09, c. 9).

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conceptualizado el derecho a la identidad "*como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. El derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez. Si bien la Convención Americana no se refiere de manera particular al derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, incluye sin embargo otros derechos que lo componen. De esta forma, la Corte recuerda que la Convención Americana protege estos elementos*

0000386
TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS

como derechos en sí mismos, no obstante, no todos estos derechos se verán necesariamente involucrados en todos los casos que se encuentren ligados al derecho a la identidad. Además, el derecho a la identidad no puede reducirse, confundirse, ni estar subordinado a uno u otro de los derechos que incluye, ni a la sumatoria de los mismos. Ciertamente el nombre, por ejemplo, es parte del derecho a la identidad, pero no es su único componente. Por otra parte, este Tribunal ha indicado que el derecho a la identidad se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la Convención Americana)" (Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por Costa Rica, sobre Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, párr. 90).

A su vez, la Opinión sobre el Alcance del Derecho a la identidad del Comité Jurídico de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, de 10 de agosto de 2007, sostuvo que "*[e]l derecho a la identidad no puede confundirse con uno sólo de sus elementos. En este sentido tal derecho no puede reducirse a uno u otro de los derechos que incluye. Ciertamente el nombre, por ejemplo, es parte del derecho a la identidad, pero no el único*" (párr. 14.1). Agregando que "[*e]l derecho a la identidad tampoco puede reducirse a la simple sumatoria de ciertos derechos que incluye la Convención sobre los Derechos del Niño, por cuanto muchos elementos vienen dados, por ejemplo, por la legislación interna, tan necesaria en este caso para dar expresión a los rasgos y aspectos particulares y propios de cada Estado y sus poblaciones, así como para hacer efectivos los derechos a los que está jurídicamente vinculado y obligado*"(párr. 14.2) Además ese documento señala que el derecho a la identidad posee "*un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales*" (párr. 16).

DÉCIMO TERCERO: Que, la identidad, entonces, se erige como un derecho que implica reconocer las características y rasgos que le son propios a una determinada persona y que constituyen atributos suyos que permiten diferenciarla del resto, ya sea desde el ámbito físico, biológico, social o jurídico.

DÉCIMO CUARTO: Que, desde un punto de vista jurídico, la identidad se encuentra íntimamente relacionada con los atributos de la personalidad, como lo son el nombre, la nacionalidad, el sexo o el género. En lo que aquí interesa, cobra particular relevancia el estrecho vínculo entre la identidad de una persona y su nombre, a través del cual puede relacionarse con su entorno e, incluso, el cual puede determinar efectos jurídicos, como aquellos que derivan de la filiación. En la jurisprudencia constitucional se ha reconocido al nombre como un "*componente del derecho a la identidad personal,* [que] *contribuye a construir una imagen de uno mismo, pero también cumple funciones sociales de*

0000387
TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE

relevancia. El nombre en una sociedad permite identificar, individualizar y distinguir a una persona respecto de otra, tanto en sus relaciones sociales patrimoniales y extrapatrimoniales" (STC Rol N° 10.975-21, c. 5°).

DÉCIMO QUINTO: Que, si bien la Constitución no reconoce expresamente el derecho al nombre, diversos tratados internacionales ratificados por Chile lo reconocen específicamente, constituyendo uno de aquellos derechos esenciales que el Estado está obligado a respetar y promover y que, por lo tanto, se encuentra implícitamente asegurado por nuestra Constitución, en virtud del artículo 5°, inciso segundo.

Al efecto cabe recordar lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a saber: "*Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario*"; el artículo 24.1.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: "1. *Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre*"; y el artículo 8.1.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone: *"1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad*".

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *"el derecho al nombre, consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado*" (Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 179).

DÉCIMO SEXTO: Que, finalmente, cabe destacar el carácter flexible y dinámico del derecho a la identidad. Tal como ha señalado la doctrina, *"[e]l derecho a la identidad tiene un alcance amplio, existiendo diversas dimensiones del mismo, y* ***encontrándose en permanente variación o evolución dado que en él influyen una diversidad de factores que forman parte de nuestra vida y nuestro desarrollo****: algunos de los cuales se han ido incorporando a nuestro entorno con el paso del tiempo y los avances tecnológicos. Lo que, además, como se puede suponer, seguirá ocurriendo en el futuro"* (RADA, Patricia y

BUSTOS, Rodrigo (2020): "Derecho a la identidad". En Pablo Contreras y Constanza Salgado. *Curso de Derechos Fundamentales.* Tirant lo Blanch, Valencia, p. 922. Énfasis agregado).

Estas características resultan particularmente relevantes en un contexto donde la paternidad biológica no necesariamente se corresponde con los lazos socio-afectivos construidos en el contexto familiar, como se observa en el presente caso según lo esgrimido por la actora. En efecto, *"[h]asta hace unos años predominaba la idea de la prevalencia de la identidad con base biológica sobre cualquier otro tipo de vínculo y ésta era la encargada de entregar los espacios necesarios, otorgar protección, amor y afecto a los niños que integran el grupo familiar y propender a su máximo desarrollo como persona. Lo que en doctrina hoy conocemos como identidad estática. Esta verdad biológica, con el tiempo y los propios movimientos sociales ha sido lentamente desplazada hacia un nuevo conjunto de elementos que conforman la identidad de un sujeto, distintos de los puramente consanguíneos integrados por las experiencias de la niñez, relacionado con los vínculos de familia y los aspectos de crianza que determinan el ser y sus proyecciones de vida. Esto es lo que conocemos como identidad dinámica y que escapa de los vínculos biológicos correspondiendo más bien a un fenómeno social y cultura*" (MEDINA, Valeska (2023): "Socioafectividad y su impacto en las acciones de filiación en Chile". *Revista de Derecho (Concepción)*, N° 253, pp. 149-150).

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para la resolución del presente requerimiento, resulta indispensable atender a las particularidades del caso concreto. En particular, importa quién formuló cada una de las solicitudes de cambio de nombre que constan en estos autos, en qué etapa vital se encontraba la requirente y cuáles fueron los motivos de cada una.

Tal como se dio cuenta precedentemente, la requirente fue originalmente inscrita por su progenitor con el nombre de Martina, el que se correspondía con el nombre de la amante de su padre, motivo por el cual su madre –cuando la actora tenía 5 años de edad– presentó una primera solicitud de cambio de nombre que fue acogida por el 13° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol V-53-2012, por sentencia de 31 de julio de 2012. Como consecuencia de dicha modificación, la requirente pasó a llamarse Antonella.

Con posterioridad, siendo la actora mayor de edad, ella misma formuló por primera vez de manera personal una solicitud de cambio de nombre, esta vez con el objeto de adecuar su apellido –correspondiente al de su padre biológico– al apellido del cónyuge de su madre, quien según lo expuesto en el libelo es su "*padre de corazón*" (fojas 3) y ha ejercido como tal desde muy

temprana edad, siendo reconocida con su apellido en su entorno social y familiar.

Como se advierte, el fundamento de la segunda solicitud y que es precisamente la única solicitud formulada personalmente por la requirente, dice relación con la correspondencia de su identidad social con los lazos socioafectivos que la actora busca reconocer legalmente, y cuya limitación se observa producto de la aplicación del precepto legal impugnado.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en este contexto, resulta determinante para la resolución del presente requerimiento que el primer cambio de nombre de la requirente fue solicitado por su madre, quien compareció en su calidad de representante legal, ejerciendo a la época la tuición y patria potestad de la requirente, cuando ésta era menor de edad. De modo tal que, la segunda solicitud –que es la única formulada personalmente por la requirente como titular de su nombre propio y en ejercicio pleno de su autonomía personal– es la que se ve limitada por aplicación del precepto impugnado.

Lo anterior cobra particular relevancia a la luz de la propia finalidad del artículo 1°, inciso segundo de la Ley N° 17.344, cual es posibilitar a toda persona una oportunidad para decidir sobre un atributo de su personalidad que fue asignado por terceros, más aún si se relaciona con el reconocimiento de los lazos socioafectivos en la expresión de su identidad social. En el caso *sub lite*, esta oportunidad, en estricto rigor, no ha existido para la requirente. Tanto su nombre original –impuesto por su progenitor–, como el nombre que hoy posee –fijado a solicitud de su madre– fueron determinados por terceros durante su primera infancia. Entender que el ejercicio del derecho a modificar su nombre "por una sola vez" se haya agotado en la gestión del año 2012, implica privar a la actora de una facultad que la ley le reconoce para definir su identidad, sin haberla ejercido nunca en los hechos.

DÉCIMO NOVENO: Que, por las consideraciones expuestas, esta Magistratura estima que la frase "por una sola vez" contenida en el artículo 1° de la Ley N° 17.344 constituye, en el caso concreto, un obstáculo para que el juez del fondo resuelva la solicitud de la requirente. Considerando que el cambio de nombre que ya ejerció fue solicitado por su madre cuando ella tenía 5 años de edad, la aplicación del precepto impugnado impide ajustar su identidad social con su identidad registral, por lo que resulta necesario declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad al afectar el derecho que se reconoce a todo individuo a su identidad personal, a la luz de los artículos 1°, inciso primero y 5°, inciso segundo de la Constitución.

VIGÉSIMO: Que, así las cosas, el presente requerimiento será acogido, sin que resulte necesario profundizar en las demás alegaciones formuladas por la requirente, las que no varían dicho resultado.

00000390
TRESCIENTOS NOVENTA

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimero, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

I. **QUE SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1, DECLARÁNDOSE LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRASE *"POR UNA SOLA VEZ"* CONTENIDA EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 17.344, QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS EN LOS CASOS QUE INDICA, EN EL PROCESO ROL V-249-2024, SEGUIDO ANTE EL DÉCIMO OCTAVO JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE SANTIAGO, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, POR RECURSO DE APELACIÓN, BAJO EL ROL N° 6652- 2026 (CIVIL). OFÍCIESE.**

II. **ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**

PREVENCIONES

El Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO previene que estuvo por acoger el presente requerimiento sin compartir lo expresado en los razonamientos Décimo Segundo y Décimo Quinto, y sin que esta vez abandone lo manifestado en su disidencia de las sentencias roles 15.340-24 y 17.358-26, pues las consideraciones de la gestión pendiente referidas al estado actual de tramitación permiten, esta vez, concluir que el precepto denunciado puede tener aplicación por el sentenciador en los autos rol V-249-2024, seguidos ante el Décimo Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 6652- 2026 (Civil).

La Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, previene que concurre a acoger el requerimiento únicamente en virtud de las siguientes consideraciones conforme a la Carta Fundamental:

I. **SOBRE EL CONFLICTO CONSTITUCIONAL EN EL CASO CONCRETO**

1°. Que el conflicto de constitucionalidad presentado ante esta Magistratura se relaciona con la imposibilidad de que el requirente cambie su nombre; la cual encuentra su causa directa en la aplicación de la norma legal impugnada, pues ella permite el cambio "*por una sola vez*", siendo que, en este caso concreto, el requirente ya había modificado su nombre previamente.

2°.Que, el precepto legal impugnado tal como consta en la historia fidedigna de la ley que lo regula (historia de la Ley Nº17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica. Modifica Ley Nº4.808, sobre Registro Civil, disponible en https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/21/), tiene por objeto el fin lícito y razonable de tutelar el nombre y la dignidad de las personas y su honra en razón de proscribir nombres que puedan resultar vejatorios, irrisorios o que vulneren las garantías constitucionales mencionadas precedentemente. Sin embargo, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es un control concreto, represivo e *inter partes* que debe subsumir el precepto legal impugnado ante la Constitución.

3°. Así, se trata de un control de constitucionalidad casuístico, que conforme a las circunstancias alegadas por el requirente el juez constitucional evaluará la revisión judicial de la norma impugnada para determinar, sí en el control de intensidad de la regulación legislativa aquella ha vulnerado derechos fundamentales. En ese orden de ideas, este caso concreto implica que los bienes jurídicos que la ley buscó resguardar la garantía a la dignidad y la honra, esencialmente. Aquello dice razón con la aplicación concreta que permitirá según la experiencia vital del requirente determinar la existencia de agravio constitucional o no.

4°. En el mismo sentido, es sabido que nuestra tradición constitucional supone que el "requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es la acción que el ordenamiento supremo franquea para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente, produzca efectos, formal o sustantivamente, contrarios al Código Político. Trátase, por ende, de un control concreto de la constitucionalidad de la ley, centrado en el caso sub-lite y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el texto y espíritu de la Carta Fundamental" (Véase al respecto STC 1390, c. 10).

5°. Y, es que esta Magistratura ha fijado el sentido y alcance de la acción de inaplicabilidad y su objeto por el efecto *Inter partes* que produce. Ello porque "El Tribunal Constitucional está llamado a determinar si la aplicación de un precepto determinado en una gestión específica resulta contrario a la Constitución. Lo que el Tribunal debe practicar es un examen concreto de si el

0000392
TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS

precepto legal, invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado, producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución" (Al respecto, véase STC 479, c. 3 y en el mismo sentido, STC 552, c. 7).

II. SOBRE LA VULNERACIÓN A LA DIGNIDAD HUMANA POR APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO CON EFECTOS INTER PARTES

6°. De modo tal, que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad supone que la cuestión de constitucionalidad sometida al conocimiento de esta Magistratura se refiere a la protección de la dignidad humana del requirente. Ello porque el núcleo esencial de "***La dignidad implica una obligación de respeto que excluye particularmente tratar a los demás como objetos…***" (Pereira Menaut, Antonio Carlos y Pereira Sáez, Carolina (2014): De nuevo sobre la dignidad humana. Cuadernos de Bioética, vol. XXV, núm. 2, mayo-agosto, p. 241).

7°. Por ende, de la dignidad humana como base de los derechos fundamentales emana el derecho al nombre, y el derecho a la honra sobre la valoración que una persona tiene de sí misma, es la estimación y consideración propia, y sobre la reputación, mérito o virtud que los demás aprecian respecto de otros. De manera que, la honra se conforma por estas dos esferas.

8°. En consecuencia, la norma legal impugnada debe ser contrastada en cada caso concreto para determinar la afectación a los derechos inherentes e inviolables asegurados constitucionalmente. De modo tal, que mediante la subsunción de la norma legal impugnada al contenido esencial reconocido en la Carta Fundamental sea el juez constitucional quien determine caso a caso, sí existe agravio.

9°. En el caso de autos, la norma legal impugnada impide que el requirente pueda ejercer legítimamente su derecho inviolable a la dignidad como expresión de su propia imagen y debido a su honra. Ello porque su nombre supone una vinculación jurídica que por aplicación del precepto legal no puede modificar y, en su historia de vida, le causa agravio en este caso concreto.

10°. Y es que, "(…) ***la actitud del derecho ante la dignidad es de carácter más bien negativo: no ha de fomentarla, ni, menos aún crearla, que no está en su mano, sino protegerla****. No generará la dignidad, normalmente, una obligación positiva, un facere, para el legislador (aunque puede hacerlo), pero sí* ***la obligación negativa de rechazar comportamientos que atenten contra ella***" (Pereira Menaut, Antonio Carlos y Pereira Sáez, Carolina (2014): De nuevo sobre la dignidad humana. Cuadernos de Bioética, vol. XXV, núm. 2, mayo-agosto, p. 241).

11°. En ese orden de ideas, sabemos que la dignidad humana es base fundamental del constitucionalismo. En su acepción clásica, supone dignidad ontológica, aquel derecho inherente e inviolable que es consustancial al ser humano. Y es en este sentido que la aplicación del precepto legal se torna inconstitucional ya que limita la unidad del ser humano. Ello porque "resulta claro que la dignidad es un metavalor que supera con largueza la mera configuración normativa del mismo, pero es a la vez derecho. Por tanto, lo esencial será reconducir su fuerza interpretativa al servicio de un orden constitucional que objetivice sus mandatos y no que vuelva arbitrarios el uso de sus operadores". (Véase García Pino, Gonzalo, "La dignidad humana en la legislación chilena", en Principios Constitucionales: Antiguas y Nuevas propuestas, Libro Homenaje al Profesor José Luis Cea, Tirant lo Blanc, Valencia, 2023, p. 187).

12°. A mayor abundamiento, consta en la historia fidedigna de la Constitución, que nuestra tradición constitucional en materia de derechos humanos se fundamenta en la unidad físico-psíquica del ser humano. En ese sentido, se entiende como afectación "(…) *aquello en lo cual la dignidad, la honra y esa seguridad interna que una persona tiene de ser quien es está puesta en peligro;(…). No va a sufrir físicamente nada, pero frente a la dignidad, a la honra, el sufrimiento es bastante peor,* (…)" (Actas oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, intervención de invitado experto el señor Armando Roa en la sesión 93º, celebrada en jueves 5 de diciembre de 1974).

III. SOBRE LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA HONRA EN ESTA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

13°. En coherencia con lo anterior, la aplicación del precepto legal impugnado en este caso concreto vulnera, además el derecho a la protección de la vida privada y a la honra contenido en el artículo 19 numeral cuarto de la Carta Fundamental. Y, es que, la imposibilidad legal de modificar su nombre pese al agravio particular que causa una afectación directa a su honor, esto es, "(…) *lo que una persona piensa de sí misma en cuanto a su valor; es la voluntad de afirmar el propio valor o mérito antes los demás.* (Véase STC 1419, cc. 18 y 20, STC 1463, c. 14 entre otras en idéntico sentido)" (Navarro Beltrán, Enrique y Carmona Santander, Carlos (2011): Recopilación de jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2011). Cuadernos del Tribunal Constitucional, Nº45, pp. 142-143).

14°. Así, en este caso concreto, la declaración de inaplicabilidad del precepto legal impugnado, al permitir el cambio de nombre, tendría por efecto útil asegurar el legítimo ejercicio del derecho a que se respete la vida privada y honra de los requirentes, especialmente considerando que el constituyente, al

utilizar la palabra “respeto” en el art. 19 Nº4 impone “(…) ***la obligación de terceras personas****, sean naturales o jurídicas,* ***públicas*** *o privadas, en orden a* ***no interferir en el ámbito del valor y conducta protegido jurídicamente****,* ***el cual recibe la protección del Estado a través del conjunto de garantías que brinda a tales bienes jurídicos y a sus titulares para defenderlos y exigir que ellos sean respetados****.” (Humberto Nogueira Alcalá: El Derecho a la Libertad de Opinión e Información), LexisNexis, Santiago de Chile, 2002, pág. 132)* ” (STC Rol Nº1.419, c. 14º).

IV. SOBRE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL ARMÓNICA DE LOS DERECHOS Y LA RELACIÓN CAUSAL CON EL AGRAVIO CONSTITUCIONAL EN CONCRETO

15°. Desde esa perspectiva, la honra y la dignidad, en el caso concreto suponen una vinculación sistemática de derechos con núcleo esencial distinto, propio, que protegen diversos bienes jurídicos pero que, a la vez, se complementan. Ello porque en la dogmática constitucional de los derechos fundamentales existen dentro de las “concepciones fácticas tanto posiciones que hacen especial incidencia en la conciencia que uno mismo tiene sobre su propia conducta o dignidad (teorías subjetivas), como aquellas que atienden a la reputación de que se goza de cara a la comunidad en la que está integrado o, lo que es lo mismo, la opinión que ésta llega a formarse a partir del comportamiento de cada uno de sus componentes (teorías objetivas)” (Véase al respecto, Cabezuelo Arenas, Ana Laura “Derecho a la intimidad”, Tirant lo Blanc, Valencia, 1988, p. 49) . Ambas esferas del derecho se encuentran en el sentido de la inaplicabilidad declarada en este caso concreto.

16°. De modo tal que, en el mismo sentido integrador del núcleo esencial de los derechos esta Magistratura ha advertido con razón, sin recurrir a la doctrina de los derechos implícitos propia del modelo constitucional norteamericano, que “*El respeto y protección del derecho a la honra es sinónimo de derecho al respeto y protección del “buen nombre” de una persona, derecho de carácter personalísimo que es expresión de la dignidad humana consagrada en el art. 1° CPR. Se trata, en definitiva, de un bien espiritual que, no obstante tener en ocasiones valor económico, la principal pérdida es moral (STC 943, c. 28*, el destacado es nuestro).

17°. En coherencia con lo anterior, la determinación del agravio supone emplear no sólo los escrutinios judiciales de control de constitucionalidad de la ley sino que además, razonar entorno a la interpretación constitucional conforme a las garantías constitucionales reconocidas expresamente en la Carta Fundamental. Y, es que, tal como ha razonado esta Magistratura “El

ordenamiento constitucional chileno ha previsto un sistema de solución de conflictos constitucionales que está radicado en el Tribunal Constitucional, al cual se ha encomendado la interpretación definitiva e inapelable de la Constitución, interpretación que debe desarrollarse en forma integral, esto es, considerando tanto la letra como los valores, principios y espíritu de la Carta Fundamental, a fin de asegurar la vigencia efectiva de la supremacía constitucional, que es la que garantiza, en definitiva, la eficacia del Estado constitucional de Derecho y el respeto de los derechos fundamentales de las personas". (Véase al respecto, STC 591, cc. 3 a 6).

18°. Lo anteriormente razonado, supone "constatar la improcedencia de usar la ley como parámetro o elemento de interpretación de la Constitución a la hora de determinar el sentido de sus normas, pues con ello se somete a la norma constitucional, con infracción patente de la lógica, a los preceptos legales que se le hallan subordinados y eventualmente pugnan con ella. "(Al respecto, véase STC 815, c. 20). Puesto que, es la confrontación del precepto legal impugnado en cada caso concreto el que conforme a la Constitución como baremo normativo permite en defensa de los derechos fundamentales reconocidos en ella, en este caso, dignidad humana y honra, determinar el agravio constitucional en autos.

19°. Desde esa perspectiva, la aplicación de la norma implica que los derechos afectados por aquella en razón de los criterios de interpretación constitucional, esto es, interpretación axiológica de la Constitución al servicio de la persona humana, razón de ser del constitucionalismo y de las bases del artículo primero de la Carta Magna chilena.

20°. En coherencia con todo lo razonado precedentemente, la Constitución humanista exige que la dignidad ontológica sea interpretada axiológicamente conforme a los principios y valores en que descansa. (Véase STC 464, c. 6). Y, además, de modo armónico ya que corresponde "pues es dable presumir que el constituyente elaboró la Carta con un predicamento sistémico y articulado, velando por la coherencia de los distintos preceptos que la componen." (Véase STC 1410, c. 6 y en el mismo sentido STC 452, c. 10).

21°. Por todo lo expuesto, y únicamente considerando que la aplicación del precepto legal impugnado en este caso concreto vulnera el artículo primero inciso primero esto es; la dignidad humana del modo en que se explicó precedentemente, y en el mismo sentido, la dignidad humana y la honra conforme al contenido esencial reconocido en los artículos 19 numeral primero y numeral cuarto de la Constitución, esta ministra acoge el requerimiento deducido a fojas 1, en este caso concreto.

Redactó la sentencia la Ministra señora CATALINA LAGOS TSCHORNE y las prevenciones, el Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO y la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, respectivamente.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 17.586-26-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 02/11/2026

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 02/11/2026

MIGUEL ANGEL Fernández GONZÁLEZ
Fecha: 02/11/2026

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 02/11/2026

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 02/11/2026

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 02/11/2026

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 04/11/2026

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 04/11/2026

DA9095D1-872F-44F2-B6A4-A4270B773B26

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.